

SECRETARÍA JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En la fecha, pasó el presente Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, promovido por los señores **ALDEMAR GONZÁLEZ RAMÍREZ, CLAUDIA PATRICIA ATEHORTÚA MORENO, ANGIE KATERINE ATEHORTÚA MORENO, JONATHAN ANDRES ATEHORTÚA MORENO y KRISTOFER ALEJANDRO ATEHORTÚA RODRÍGUEZ** en contra de **CONTACTÁMOS S.A.S, ADVANCE LOGISTICS SUPPLIER S.A., GOLOSINAS TRULULÚ S.A.S. y PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre la persona jurídica liquidada **TALENTOS SERVICIOS TEMPORALES S.A.S. (Rad. 2018 – 150)**, a despacho de la Señora Juez para los fines legales pertinentes, informando que: El término que tenían las demandadas **CONTACTÁMOS S.A.S y ADVANCE LOGISTICS SUPPLIER S.A.** para contestar la reforma a la demanda corrió entre los días 19 al 15 de septiembre de 2019.

Los apoderados judiciales de las demandadas respondieron la reforma a la demanda dentro del término oportuno.

El término que tenían las demandadas **GOLOSINAS TRULULÚ S.A.S. y las PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre la persona jurídica liquidada **TALENTOS SERVICIOS TEMPORALES S.A.S.** para contestar la demanda corrió entre los días 20 de octubre al 03 de noviembre de 2020. Inhábiles dentro del término los días 24, 25, 31 de octubre, 01 y 02 de noviembre del mismo año (sábados, domingos y festivo). Lo anterior, teniendo en cuenta que el curador ad litem de las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre la persona jurídica liquidada **TALENTOS SERVICIOS TEMPORALES S.A.S** se notificó el 19 de octubre de 2020, siendo el último de los demandados en notificarse.

Los apoderados judiciales de las demandadas respondieron la demanda y su reforma dentro del término oportuno.

El apoderado judicial de **GOLOSINAS TRULULÚ S.A.S.** presentó demanda de llamamiento en garantía en contra de **LIBERTY SEGUROS S.A. y SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

Se informa además que, mediante auto de sustanciación No. 1933 del 18 de septiembre de 2021, se inadmitieron los llamamientos en garantía presentados por el apoderado judicial de **ADVANCE LOGISTICS SUPPLIER S.A.** y el apoderado de los demandantes, por no cumplir con los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y se dispuso conceder el término de cinco (5) días hábiles para que los llamamientos en garantía fueran adecuados.

Dicho término transcurrió entre los días 19 al 25 de septiembre de 2019. En este lapso, los voceros judiciales de la demandada y de la parte demandante

presentaron escritos subsanando los llamamientos en garantía. Sírvese proveer,



CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA

Secretaria

Auto de sustanciación No. 1730

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, **SE ADMITEN** los pronunciamientos sobre la reforma a la demanda realizados por los apoderados judiciales de **CONTACTÁMOS S.A.S** y **ADVANCE LOGISTICS SUPPLIER S.A.**

SE RECONOCE personería a la firma **GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S.**, identificada con el N.I.T. 830515294-0, para que represente a la demandada **GOLOSINAS TRULULÚ S.A.**, según las facultades conferidas mediante poder que obra en el escrito de contestación al introductorio.

SE RECONOCE personería al abogado **JUAN ANDRÉS JIMÉNEZ DUQUE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.832.755 y portador de la tarjeta profesional No. 281.355 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial sustituto de **GOLOSINAS TRULULÚ S.A.**, según las facultades conferidas mediante escrito de sustitución de poder visible en el expediente.

Por cumplir con los requisitos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **SE ADMITEN** las contestaciones de la demanda y su reforma presentadas por el vocero judicial de **GOLOSINAS TRULULÚ S.A.S.** y el curador ad litem de las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre la persona jurídica liquidada **TALENTOS SERVICIOS TEMPORALES S.A.S.**

Por ser procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 64 del C.G.P., aplicable al contencioso laboral en virtud de la remisión normativa autorizada por el artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, **SE ADMITEN** las demandas de llamamiento en garantía propuestas por **GOLOSINAS TRULULÚ S.A.S.** en contra de **LIBERTY SEGUROS S.A.** y **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** (visibles en la carpeta 04Cuaderno4 folios 223 a 225 y 268 a 270). Así, como las demandas de llamamiento en garantía propuestas por **ADVANCE LOGISTICS SUPPLIER S.A.** en contra **LIBERTY SEGUROS S.A.** y **SEGUROS DEL**

ESTADO S.A. (visibles en la carpeta 03Cuaderno3 folios 1 a 3 y 15 a 17); y la demanda de llamamiento en garantía propuesta por el apoderado judicial de la parte demandante en contra de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** (visible en la carpeta 03Cuaderno3 folios 125 a 130).

CÍTESE a las personas jurídicas convocadas a esta litispendencia, **NOTIFÍQUESELES** el contenido del auto admisorio, para que le den respuesta en el término de diez (10) días hábiles por intermedio de apoderado, el cual empezará a correr dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, conforme lo indica el inciso tercero del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, así:

"Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de laprovidencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos quedaban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma comola obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. (Negrilla y subrayado del despacho).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCIA NARVAEZ MARIN

JUEZ

*En estado No. 135 de esta fecha
se notificó la anterior providencia.
Manizales, 18 de agosto de 2022.*



CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA
Secretaria